

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 20
VALENCIA**

Procedimiento: Asunto Civil 000040/2023

Demandante:
Abogado:
Procurador:

Demandado: CAIXABANK SA
Abogado:
Procurador:

SENTENCIA N° 237/2023

En Valencia a veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Vistos por mí, D^a _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n° 20 de los de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario n.º 40/2023 instados por D. _____ representado por el Procurador D. _____ y defendido por el Abogado D. Martí Solá Yagüe, contra la entidad Caixabank SA representada procesalmente por la Procuradora D^a _____ y defendida por el Abogado D. _____, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador D. _____ en nombre y representación de D. _____ se formuló demanda de juicio ordinario contra Caixabank SA en ejercicio acumulado de acción de nulidad de contrato de préstamo en base a la Ley de Usura y subsidiaria acción de nulidad de la condición general de la contratación relativa a la cláusula de comisión por cuota impagada, con las consecuencias inherentes a todo ello. Y con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que mediante decreto de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés fue admitida a trámite la demanda, y con traslado de la demanda y documentación acompañada se acordó emplazar a la demandada para su contestación en el plazo de veinte días, haciendo las advertencias y prevenciones legales correspondientes.

Y practicada la diligencia de emplazamiento en fecha nueve de mayo del año en curso, y dentro del plazo legal para la contestación a la demanda, y en concreto, mediante escrito presentado en fecha seis de junio de dos mil veintitrés, la demandada se allanó totalmente a la demanda en la que se solicita la declaración de nulidad del contrato por entender que el interés remuneratorio (TAE 21,725 %) es usurario, debiéndose aplicar las consecuencias que recoge el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, y debiendo conllevar la devolución de las prestaciones recíprocas entre las partes y realizarse una compensación de importes entre las cantidades que deba restituir el actor y aquéllas que le deban ser restituidas, y solicitando que no se le impongan las costas.

Quedando las actuaciones para el dictado de sentencia.

TERCERO.- Que resulta afirmado por la parte demandante y admitido por la parte demandada que D.

suscribió en fecha 18 de mayo de 2018 con la entidad Caixabank SA sin negociación alguna, y mediante un formulario que le fue entregado y cumplimentado unilateralmente por la propia entidad bancaria un contrato de préstamo al consumo, por importe de 3000 euros, no habiéndole proporcionado información clara, precisa y exhaustiva sobre las condiciones del crédito, y en particular, de los intereses remuneratorios que se le iban a aplicar que aparecían fijados en un tipo nominal anual correspondiente a una TAE 21,7 25 %, muy superior al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (8,49 % para los de duración entre 1 y 5 años), teniendo aquéllos carácter usurario, lo que determina la nulidad del contrato y la obligación de Caixabank SA de reintegrar a D. las cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan al capital recibido.

CUARTO.- Que en la tramitación de las actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por el Procurador D.
en nombre y representación de D.
se formuló demanda de juicio ordinario contra Caixabank SA en ejercicio acumulado de acción de nulidad de contrato de préstamo en base a la Ley de Usura y subsidiaria acción de nulidad de la condición general de la contratación relativa a la cláusula de comisión por cuota impagada, con las consecuencias inherentes a todo ello. Y con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Y como fundamentación fáctica de las pretensiones hechas valer se aduce que su mandante contrató como persona física un préstamo al consumo a devolver en 6 años. La demandada Caixabank SA es una mercantil del sector financiero cuya actividad incluye este tipo de contratos, y es quién directamente comercializó a su cliente el producto objeto de la litis.

Y señala que en fecha 18/05/2018, llegó a su mandante una oferta comercial de préstamo al consumo para sus gastos habituales con financiación pre concedida, sin papeleo, y con intereses supuestamente bajos, y como resultado, su mandante convino con la demandada, sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, un contrato de préstamo al consumo, contrato de 18/05/2018 (21,725% TAE).

Y dice que a raíz de la reciente Jurisprudencia habida sobre los préstamos usurarios y su repercusión en los medios, su mandante reparó en que los intereses de su préstamo superaban los normales para un crédito al consumo, y también observó cargos no justificados. Por ello, en fecha 14 de febrero de 2022 su mandante envió una reclamación previa al Servicio de Atención al Cliente de Caixabank dejando constancia de su disconformidad y reclamando la nulidad por usura; solicitando a su vez la documentación acreditativa de la relación contractual. Se acredita la reclamación mediante el documento 2.

La reclamación previa fue respondida por la entidad en el sentido de no aceptar la solicitud de su mandante, y aportando la documentación que se analiza en el hecho siguiente. Se aporta la respuesta como documento 3.

Para acreditar el contrato y el interés que se impugna, se aporta la siguiente documentación recabada, sin perjuicio de los impedimentos de la financiera que se han expuesto, y la que se reclamará en período probatorio:

Documento 3 Respuesta entidad.

Documento 4 Contrato.

Documento 5 Extractos de pago.

Fecha del contrato y TAE que se impugna: Contrato de 18/05/2018 (21,725% TAE) Compararemos la TAE del contrato con TAE oficial que publica el Banco de España para préstamos al consumo de la misma duración, y que se obtiene a partir de los intereses que aplican las entidades financieras supervisadas. Los resultados se publican bajo la denominación tasa media ponderada para créditos al consumo [hasta 1 año, de 1 a 5 años, o más de 5 años] y los aportamos como documento 6. Si acudimos a la fecha correspondiente al contrato impugnado, resulta que el precio normal de los intereses debería haber sido de 8,492% según las medias oficiales anteriormente citadas (detallado en el apartado relativo al examen de usura).

Su mandante es un consumidor que contrató un crédito al consumo, por lo que la relación contractual está sujeta a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, las Directivas 93/13, 48/2008, así como la LGDCU. Son de aplicación la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y la Circular 5/2012, de 27 de junio, del BDE sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos. Al tratarse de un contrato de préstamo, es de aplicación la Ley de 23/07/1908 de Represión de la Usura, y su protección es aplicable a todos los costes del mismo, que deberán reputarse precio.

En relación a la falta de información de los costes del producto, a su mandante, es de aplicación el art. 7 apartado 2), art. 9 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores.

En relación a la no elaboración de un informe de riesgos de solvencia mediante el que se pusiera en relación la capacidad de pago de su principal y el riesgo asumido, es de aplicación el art. 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio de contratos de crédito al consumo.

La regulación contractual se basa por completo en condiciones generales de la contratación, no negociadas, de las que no se le dio copia a su mandante con antelación, contraviniendo los artículos 5 y 7 de la LCGC.

La entidad tampoco ha venido remitiendo al cliente los movimientos ni cargos mensuales, ni el motivo de las comisiones aplicadas en su caso.

La Ley de 23/07/1908 de Represión de la Usura, establece que: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y

manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ." (Artículo 1). Al respecto, la STS de 22/02/2013 recordaba que la finalidad del control de usura era sancionar "un abuso inmoral especialmente grave o reprochable", sin que ello alterara el principio de libertad de precios.

La STS del Pleno de 4/03/2020 núm. 149/2020 ha resumido el criterio jurisprudencial que debe regir el examen de usura en el sentido que recogen los siguientes extractos:

-Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero". Fundamento jurídico Tercero, punto 1.

- Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Fundamento jurídico Tercero, punto 1.

- el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (Fundamento jurídico Tercero, punto 2).

- debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Fundamento jurídico Cuarto, punto 1.

- No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario . Fundamento jurídico Tercero, punto 1.

- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. Fundamento jurídico Cuarto, punto 5. Se aporta la citada Sentencia como documento 7.

Se trata de las medias estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con los datos que las entidades supervisadas remiten mensualmente a tal organismo, y vienen clasificadas por tipología de préstamo y plazos en cumplimiento del Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras adoptado por el Banco de España y concretado en su Circular 4/2002, de 25 de junio.

El Tribunal Supremo indica estas estadísticas como el elemento óptimo para el examen de usura: Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). (STS628/2015 de 25 de noviembre, Fundamento Tercero, Punto 40, párrafo 4º).

Dado el plazo inicial de más de 5 años de la relación contractual impugnada, se debe comparar la TAE contractual con la TAE de la media oficial del BdE de créditos al consumo más de 5 años (serie temporal BE_19_4.11) cuya publicación estadística oficial aporta como documento 6. De la misma, resulta que los intereses normales aplicados por las entidades supervisadas al momento de la contratación (18/05/2018) eran de 8,492% .Esta información también es accesible a través de la web del Banco de España: Inicio>Estadísticas> Estadísticas por publicaciones> Boletín Estadístico> 19. Tipos de interés (excluidos los que aparecen publicados en los capítulos de Mercados Financieros); y el link público es: <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html> .

En todo caso, también reivindicamos el valor probatorio que tienen las demás medias de intereses oficiales que obran en el documento aportado (medias ponderadas, otros fines etc.), por si quisiera discutirse de adverso la periodicidad del contrato o su finalidad: con cualquiera de esas medias correspondientes a la fecha del contrato se llegaría a la misma conclusión de la anormalidad de los tipos impugnados.

Contrato de 18/05/2018 (21,725% TAE) TAE Banco de España: Estaba 8,492% . Resultado: La TAE impugnada supera en 13,233 puntos porcentuales la TAE de la época, es decir ,que es un 155,83% más elevada que el interés que podemos considerar normal según las medias oficiales.

Por lo tanto, existe una manifiesta desproporción entre los intereses TAE publicados por el Banco de España para productos de la misma categoría (precio normal del dinero y mismas circunstancias del caso), y los intereses contractuales que impugnamos; desproporción injustificable de adverso que debe conllevar la estimación de la usura en el caso de autos.

E insiste en que su mandante contrató con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, por lo que es consumidor conforme al art. 3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios 1/2007, de 16 de noviembre y al artículo 1.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Las cláusulas impugnadas son condiciones generales de la contratación conforme a la Ley 7/1998 de 13 de abril. Fueron impuestas, predispuestas y redactadas por la demandada con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, sin negociación individual de las mismas (STS 29/04/2015, del Pleno, FJ nº9 punto2º).

Comisión de impagados/gestión de recobro. Se establece una cláusula automática e injustificada de comisión por este concepto que asciende a 35 euros, y que se encuentra en el folio 2º del contrato aportado como documento 4. Por ello solicita la declaración de su nulidad, ya que infringe el Art. 80 y concordantes del Texto refundido de la LGDCyU

La STS número 566/2019 de 25 de octubre de 2019 (Sala de lo civil), analiza una cláusula análoga y concluye su abusividad dado que se plantea como una penalización automática, que no discrimina períodos concretos para el devengo de la comisión, ni tampoco identifica qué tipo de gestión se llevará a cabo ni identifica que coste se devenga según la gestión que se realice. Afirma la misma Sentencia que tales cláusulas infringen la EHA/2899/2011 de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, y la EHA/1608/2010 de 14 de junio sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago.

Según la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1989: "En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente. Las comisiones o gastos repercutidos deberán responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos".

Asimismo, según el Banco de España (Memoria del servicio de reclamaciones 2009) la comisión por reclamación de posiciones deudoras debe reunir los requisitos de existencia efectiva de gestiones realizadas, no puede reiterarse por un mismo saldo reclamado y no puede aplicarse de manera automática.

El Tribunal Supremo, en la misma sentencia referida, concluye que la indeterminación de la cláusula a la que hemos hecho referencia es la que genera abusividad, puesto que supondría, sin más, sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados).

Finalmente, las comisiones por devolución tampoco quedan amparadas por el principio de libertad contractual consagrado del Art. 1255 CC, porque carecen de causa que las justifique ex. Art. 1274 y 1275 CC, ya que la comisión de impagados no corresponde a un servicio prestado. Vulnera los artículos 80 y concordantes, y concretamente el artículo 82.4 de la LGDCU (texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2007) apartados: a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario, b) limiten los derechos del consumidor y usuario, c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato, e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato. También vulnera el artículo 85 LGDCU que declara abusivas las que vinculan el contrato a la voluntad del empresario y, en todo caso, las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurren motivos válidos especificados en el contrato. Supeditándose su validez a que dicho interés se encuentre adaptado a un índice legal (así, los enumerados en las Circulares 5/1994 y 7/1999 del Banco de España, ahora recogidos en el artículo 27 de la Orden EHA/2899/2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios) y se describa el modo de variación del tipo o, en otros casos, a que dé una "razón válida" de su conducta.

Se ejercitan las siguientes acciones individuales:

- Acción de nulidad por usura del contrato de préstamo objeto de autos, en virtud de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura.

. Subsidiariamente, se ejercita acción de declaración de abusividad de condición general de la contratación para su expulsión del contrato, de la comisión de impagados/gestión de recobro.

La estimación de las acciones ejercitadas conllevaría los siguientes efectos:

1. Declarada la nulidad el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (Art. 3 LRU)

2. La nulidad es radical y absoluta; conllevará también la nulidad de todos los efectos que haya tenido en la relación contractual, como lo son las comisiones, recargos, o contratos vinculados, con los efectos ilimitados del artículo 1303 CC.

3. La declaración de abusividad de las cláusulas impugnadas conlleva la expulsión de las mismas del acervo contractual, con restitución de los efectos que hayan tenido durante su vigencia, desde el inicio de su efectividad. DÉCIMO. -

Y reitera que en fecha 14 de febrero de 2022 su mandante envió una reclamación previa al Servicio de Atención al Cliente de Caixabank para evitar la demanda, con la intención de resolver al asunto y evitar un juicio.

La reclamación previa expone los hechos, fundamentos, y Sentencia del Tribunal Supremo, que basan las acciones ejercitadas, sin que a su parecer existan motivos que justifiquen la oposición de la adversa. Se aporta el citado requerimiento extrajudicial como documento 2. Es de aplicación la condena en costas a la demandada en casos con estimación íntegra y reclamación previa extrajudicial efectuada, según art 395 LEC. Es de aplicación el principio del resarcimiento íntegro que se proclama en reclamaciones de consumidores en contratos de adhesión efectuados a gran escala, según el TJUE. La condena en costas respeta el espíritu de la norma cuando señalaba que "Toda sentencia declarando nulo, con arreglo a esta ley, un contrato de préstamo, llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista" según redacción vigente hasta el 8/01/2001.

SEGUNDO.- Que por la Procuradora D^a en nombre y representación de Caixabank SA mediante escrito presentado en fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se allanó totalmente a la demanda en la que se solicita la declaración de nulidad del contrato por entender que el interés remuneratorio (TAE 21,725 %) es usurario, debiéndose aplicar las consecuencias que recoge el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, y debiendo conllevar

la devolución de las prestaciones recíprocas entre las partes y realizarse una compensación de importes entre las cantidades que deba restituir el actor y aquéllas que le deban ser restituidas, y solicitando de conformidad con lo dispuesto en el art. 395-1º de la LEC que no se le impongan las costas.

TERCERO.- El allanamiento constituye una declaración de voluntad del demandado por la cual manifiesta su conformidad con la pretensión del actor abandonando su oposición a ésta. La jurisprudencia ha venido destacando que el allanamiento como genuina manifestación del principio dispositivo que rige en el proceso civil es la declaración del demandado de que la demanda está jurídicamente fundada, y en definitiva, es la efectiva disposición por el demandado de la facultad de oponerse a la pretensión del actor, y un acto exclusivamente procesal de causación cuyo efecto directo e ineludible es la terminación del proceso mediante sentencia estimatoria, siempre claro está que dicho allanamiento no sea contrario a los principios del interés o el orden público ni se haga en perjuicio de tercero (S. de 27 de junio de 1990 de la AP de Segovia, S. de 22 de mayo de 1990 de la AP de Soria). La LEC regula la figura del allanamiento en el art. 21 determinando en su apartado 1º que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el presente caso se presentó escrito en fecha seis de junio de dos mil veintitrés por la Procuradora D^a en nombre y representación de Caixabank SA, allanándose a la demanda dentro del plazo legal conferido para la contestación, y dado que dicho allanamiento no ha sido realizado en fraude de ley ni supone una renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, procede dictar sentencia estimatoria.

CUARTO.- En cuanto a las costas, en virtud de lo dispuesto en el art. 395-1º de la LEC si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Y continúa diciendo el precepto que "se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.
LA MAGISTRADA